

SECRETARÍA  
13-Julio-2023  
81  
El anterior se nulifica por escrito.  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA

PAOLA MARIA BERRIO GARCIA  
Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA REQUERDO, como apoderada de la entidad demandante.

Auto de sust. 545 de 2023. Radicado 2016-00109-00

San Roque, Antioquia, Doce de julio de dos mil veintitrés

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

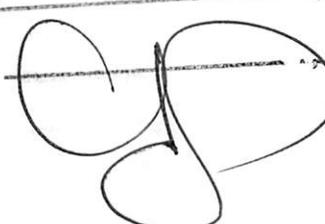
San Roque, Antioquia, Doce de julio de dos mil veintitrés

Auto de sust. 542 de 2023. Radicado 2023-00063-00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena que por secretaría se suministre la información requerida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía  
No. 81  
13 - Julio / 2023  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO
Decisión:	CONCEDE AMPARO
Radicado	485
Auto Inter.	303 DE 2023

Este Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO, por medio de la cual solicita amparo de pobreza con el fin de iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Acogiéndose a los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO, invoca la figura del amparo de pobreza para iniciar el proceso mencionado y para tal efecto solicita que se le designe un profesional en derecho que lo acompañe en dicho trámite.

Establece el artículo 1º del estatuto ritual civil que el servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito. A pesar de esto, debe reconocerse que los costos que conlleva la tramitación del proceso son altos y exceden las posibilidades de muchas personas. Por tal motivo la ley prevé la institución del *amparo de pobreza* para brindar igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando el artículo 13 de la Constitución Política, pregonar la igualdad de las personas ante la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso expresa que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** (subrayas a propósito) y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Seguidamente narra que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en la situación prevista por la norma.

Como puede observarse en este caso, tales exigencias se cumplen a cabalidad, pues se debe presumir la buena fe de las afirmaciones de la solicitante, esto es que se encuentra en incapacidad de contratar un profesional del derecho; por lo cual esta Agencia Judicial concederá el amparo de pobreza para el fin indicado, ya que se encuentran reunidos los requisitos exigidos

por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y es por eso que se designa al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO, con el fin de que la represente para iniciar el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

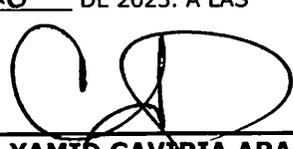
**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado del requirente para que la represente en el proceso, al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, con c.c. 8.392.158 y tarjeta profesional N° 88.917 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación para lo pertinente.

**TERCERO: SE ADVIERTE** al abogado designado en Amparo de Pobreza, que a partir del momento que acepte el cargo, cuenta con el término de dieciocho (18) días hábiles, para que se pronuncie en los términos del artículo 492 del CGP.

**CUARTO: EXPEDIR** al solicitante copia de la presente decisión para los fines subsiguientes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<b>CERTIFICO</b>
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>81</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>13</u> DE <u>JULIO</u> DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.

<b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc